PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEGISLADORES

383	PERIODO LEGISLATIVO	1995
EXTRACTO DICTAME	N DE COMISION Nº 6 - En minoría s	:/As. 140/95 (U.C.R
Proyecto de Ley regulan	do el ejercicio de escribanos o notario	os en la Provincia),
aconsejando su sanción.		
_		_
Entró en la Sesión	07/12/1995	
Girado a la Comisión	Rechazado 14/12/95	
N°:	Tratamiento conjunto con Asunto № 392/95.	
Orden del día Nº:		







S/ Asunto Nº 140/95.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 6 EN MINORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

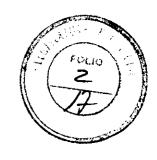
La Comisión Nº 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto № 140/95 "Bloque U.C.R.. Proyecto de Ley estableciendo las funciones de escribanos o notarios en la Provincia", y en minoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 30 de noviembre de 1995.-

O VALENTIN LOPEZ Legislador Provincial Bloque M. P. F.

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo Legislador Provincial Bloque M.P.F.





S/Asunto Nº 140/95.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 de noviembre de 1995.-

Arq.ADOLFO WALENTIN LOPEZ Legislado Provincial Bloque M. P. F.

Prof. Redolfo Daniel Lizardo Legislador Provincial

Bloque M.P.F.





S/Asunto Nº 140/95.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

SECCION PRIMERA CAPITULO I

ARTICULO 1º.- Los escribanos o notarios son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial.

ARTICULO 2º.- Las funciones notariales serán ejercidas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por las personas de existencia visible que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, darán consejo y ejercerán su ministerio de conciliación alitigiosa; podrán intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

ARTICULO 3°.- En ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

ARTICULO 4º.- Como configurador y autor del instrumento público actúa al servicio del derecho y no de parte interviniente alguna.

No integra la administración pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

CAPITULO II REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION

ARTICULO 5º.- Para ejercer el notariado se requiere:

- 1) Ser argentino nativo o por opción;
- 2) mayoría de edad;

ALENTIN LOPEZ

dor Provincial

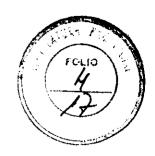
Відае М. Р. Ғ.

 tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional, u otra oficialmente reconocida por la Nación con tal que su otorgamiento requiera estudios

> Prof. Rodolfo Daniel Lizardo Legislador Provincial

Bloque M.P.F.





universitarios, los que deberán abarcar como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de Abogacía;

- 4) tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de escribanos del país;
- 5) haber aprobado la evaluación de idoneidad a que se refiere el artículo 15 y concordantes de la presente Ley;
- 6) una vez completados los recaudos enunciados, haber sido designado por el Poder Ejecutivo Provincial, como titular o adscripto de Registro, previo acuerdo del Tribunal de Superintendencia Notarial;
- 7) estar inscripto en la matrícula profesional.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL

ARTICULO 6º.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos del artículo anterior y el registro de la firma y sello del escribano.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse a pedido escrito del interesado, de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial, o por el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

CAPITULO IV INHABILIDADES - CAUSALES

ARTICULO 7°.- No podrán ejercer funciones notariales:

- 1) quienes adolezcan de defectos físicos, mentales o psíquicos debidamente comprobados que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial importen un impedimento material para el ejercicio de la profesión;
- 2) los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga; si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo del Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial;
- los condenados dentro o fuera del país, con sentencia judicial definitiva y firme, por delitos que den lugar a la acción pública, con excepción de las sentencias por actos culposos o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa;
- 4) los fallidos y los concursados no rehabilitados y los inhibidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por autoridad competente en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario;
- 5) los escribanos inhabilitados o suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier iurisdicción de la República, por el término de la suspensión o de la inhabilitación;

6) los que por inconducta o graves motivos de orden personal fueran descalificados para el ejercicio del notariado.

Prof. Rodolfo Daniel dizardo agrafador Provincia Bloque M.P.F.

OLFO VALENTIN LOPEZ egislador Provincial Bloque M. P. F.





ARTICULO 8º.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial que corresponda al domicilio del escribano, en sumaria información.

CAPITULO V INCOMPATIBILIDADES - CAUSALES

ARTICULO 9º.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- 1) Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma por la Nación, las provincias o municipios o simples particulares, a excepción de los que impliquen el desempeño de funciones notariales; los de carácter electivo; los docentes; los de índole puramente científica, artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas; los cargos de miembros de directorio de bancos, instituciones, reparticiones públicas, descentralizadas, autónomas o autárquicas, de sociedades anónimas y el carácter de accionistas de las mismas;
- 2) con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena;
- 3) con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que le obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales;
- 4) con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción, salvo cuando tenga título de Abogado en cuanto a las causas propias y el patrocinio o representación del cónyuge, padres o hijos:
- 5) con empleos o cargos militares o eclesiásticos;
- 6) con todo empleo judicial cualquiera fuera su categoría.

ARTICULO 10.- Las incompatibilidades que expresa el artículo 9º, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del Notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

ARTICULO 11.- Todos los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.

ARTICULO 12.- Compete al Poder Ejecutivo Provincial, en el modo y forma previstos por esta Ley, la creación y cancelación de los Registros Notariales, así como la designación y remoción de sus titulares, adscriptos y suplentes.

ARTICULO 13.- Los registros llevarán una numeración correlativa, del uno (1) en adelante, que el Colegio de Escribanos les atribuirá por antigüedad. Los seis (6)

Prof. Rodolfo Daniel Chardo Legislador Provincial

Bloque M.P.F.



uFO VALENTIN LOPEZ slador Provincial

oque M. P. F.



Registros Notariales existentes en la Provincia mantendrán la sede asiento de los mismos y se reordena la numeración de la siguiente manera:

- a) Al Registro Notarial Nº 1 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número UNO (1) de la Provincia.
- b) Al Registro Notarial Nº 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número DOS (2) de la Provincia.
- c) Al Registro Notarial Nº 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número TRES (3) de la Provincia.
- d) Al Registro Notarial Nº 4 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número CUATRO (4) de la Provincia.
- e) Al Registro Notarial Nº 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número CINCO (5) de la Provincia.
- f) Al Registro Notarial Nº 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número SEIS (6) de la Provincia.

Los registros existentes permanecen a cargo de sus actuales titulares, quienes registrarán su firma y sello ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.

ARTICULO 14.- Toda persona con título habilitante para el ejercicio del Notariado expedido en las condiciones establecidas en el inciso 4) del artículo 5º, de esta Ley, y que hubiera aprobado la evaluación de idoneidad a que se refiere el artículo 16 y concordantes de la presente, dentro del año de haber aprobado la evaluación, podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el otorgamiento de la titularidad de un Registro Notarial.

ARTICULO 15- El Colegio de Escribanos cada dos (2) años, convocará a la evaluación de idoneidad para la provisión de Registros Notariales.

ARTICULO 16.- La evaluación de idoneidad para la provisión de Registros Notariales consistirá en una prueba escrita y otra oral las que serán rendidas ante un Jurado integrado por tres (3) miembros. Dos (2) miembros designados por el Tribunal de Superintendencia Notarial, miembros de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, y un (1) escribano en ejercicio del notariado en la Provincia con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, designado por el Colegio de Escribanos. El Jurado será presidido por uno de los representantes del Tribunal de Superintendencia Notarial. Podrá invitarse a integrar además el jurado a un (1) Profesor de la Universidad Notarial Argentina o a un (1) miembro de la Academia Argentina del Notariado.

ARTICULO 17.- El jurado de la evaluación de idoneidad se constituirá y funcionará en el lugar que fije el Tribunal de Superintendencia Notarial el día y hora señalados, y deberá finalizar su cometido en el plazo de treinta (30) días, el que sólo podrá ser prorrogado por el mismo Jurado por causa debidamente justificada. Para funcionar el Jurado requerirá la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

En caso de ausencia de un miembro del Jurado, el Tribunal de Superintendencia Notarial designará en el acto su reemplazante, los miembros del Jurado no podrán ser

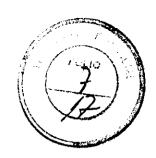
> Red Bodoffo Daniel Lizardo Legislador Previncial Bloque M.P.F.



VALENTIN LOPEZ

ador Provincial

HEM. P.F.



recusados. La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de cuatro (4) horas. La prueba oral consistirá en un examen que comenzará con una exposición de una duración no mayor de una (1) hora. Los temas de ambas pruebas serán establecidos por el Tribunal de Superintendencia Notarial, en un número no inferior a veinte (20), los que serán incluidos en la convocatoria. Ambas pruebas se desarrollarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Notarial.

ARTICULO 18.- El Jurado, según los méritos de las pruebas rendidas las calificará de uno (1) a diez (10) puntos. Dicha calificación será inapelable y no podrá ser reconsiderada en ningún caso. Las sesiones del Jurado serán registradas en un Libro Especial de Actas, que quedará en custodia del Colegio de Escribanos de la Provincia.

ARTICULO 19.- Para la provisión de los Registros notariales, el aspirante deberá obtener una calificación no inferior a siete (7), en cada una de las pruebas establecidas precedentemente.

ARTICULO 20.- En el plazo de treinta (30) días corridos, el Jurado deberá presentar al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Poder Ejecutivo Provincial la nómina de las calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes, a los efectos pertinentes.

ARTICULO 21.- Las permutas de Registros entre Titulares sólo podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Colegio de Escribanos, en los casos debidamente justificados.

ARTICULO 22.- En caso de producirse la vacancia de un Registro, se procederá de la siguiente manera:

- Si el Registro no tuviese adscripto se cancelará el mismo. A fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes y cerrar el protocolo se designará interinamente a cargo del Registro vacante a un escribano titular de otro Registro;
- II) si el Registro tuviese escribano adscripto, éste automáticamente podrá solicitar su designación como titular.

ARTICULO 23.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 15 de la presente Ley, previo acuerdo con el Colegio de Escribanos, el Poder Ejecutivo Provincial, queda facultado para limitar o suspender la creación de Registros Notariales cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO II DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

ARTICULO 24.- Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

1) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha

Prof. Redolfe Daniel Lizardo Legislador Provincial Bloque M.P.E.





intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia;

- 2) la custodia y conservación en perfecto estado de los Protocolos y sellados de actuación notarial mientras se encuentren en su poder;
- expedir a las partes interesadas como a la justicia cuando así corresponda, testimonios, copias, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en sus Protocolos;
- 4) mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de su función;
- 5) la exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores con respecto a los actos en que hubiera intervenido el causante; de otros escribanos; o cuando mediare orden judicial.

Para el supuesto de que los jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales, en relación con los Protocolos en poder de los respectivos Escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose el mismo en la custodia del protocolo notarial.

ARTICULO 25.- Las escrituras y demás actos de competencia notarial sólo podrán ser autorizadas por los escribanos de registro. A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

- 1) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales estampadas en su presencia;
- 2) practicar inventarios a requerimiento privado o por delegación judicial;
- 3) intervenir como árbitro, arbitradores, amigables componedores, mediadores o como miembro de tribunales arbitrales;
- 4) poner cargo a los escritos;
- 5) redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;
- 6) redactar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;
- 7) redactar toda constancia de actos o contratos civiles o comerciales:
- 8) expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles o sociedades o simples particulares;
- 9) certificar el envío de correspondencia;
- 10) intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesor;
- 11) recopilar antecedentes de títulos;

ALENTIN LOPEZ

slador Provincial

Bloque M. P. F.

12) solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y empresas prestadoras de servicios.

ARTICULO 26.- Los escribanos están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de diez (10) días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos.

Los Escribanos de Registro que no tuvieren escribano adscripto, podrán proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de uno (1) o más escribanos de Registro como alterno, para que lo reemplace en los casos de ausencia por tiempo mayor

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo Legistrator Provincial Bloque M.P.F.



ALENTIN LOPEZ

lador Provincial oque M. P. F.



del establecido en el párrafo anterior, debiendo comunicar al Colegio de Escribanos, en cada caso de uso de la licencia con anticipación a su inicio.

En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano de registro deberá proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial el nombramiento de otro escribano de Registro, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente y por el término máximo de un (1) año, pasado el cual sin que se haya hecho cargo su titular se procederá a su clausura, salvo razones justificadas.

Los Escribanos de Registro podrán optar por solicitar al Tribunal de Superintendencia Notarial el otorgamiento de licencia por vacaciones o para ocupar cargos incompatibles con el ejercicio de la función, debiendo dicho Tribunal enviar copia del acta al Colegio de Escribanos. Durante dicho período salvo que tuviese adscripto o que hubiere solicitado la designación de un interino alterno, el solicitante no podrá autorizar ningún acto en su registro. El Tribunal de Superintendencia Notarial dispondrá que al menos un registro notarial permanezca en funciones en cada ciudad durante el plazo de licencias acordadas, a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio notarial.

ARTICULO 27.- Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro titulares, adscriptos e interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas redituables del Estado.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los Escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal en los siguientes casos:

- Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en ejercicio de la función notarial siempre que exista sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero. Dicho organismo está autorizado para transigir;
- 2) por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos en que actuarán como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

El fondo no responderá por toda suma que exceda el total de los bienes que lo integran.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía es inembargable.

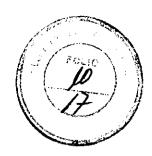
ARTICULO 28.- Los escribanos deberán residir a una distancia no mayor de cuarenta (40) kilómetros de la sede del Registro, constituyendo ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos, un domicilio especial a todos los efectos previstos por esta Ley.

ARTICULO 29.- Los Escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos, mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista en la presente Ley.

Pro Rodolfo Daniel Lizardo Legistador Provincial Bloque JAP.F.

7





CAPITULO III DE LA ADSCRIPCION

ARTICULO 30.- Cada escribano de registro podrá tener un escribano adscripto a su registro, que serán nombrados por el Tribunal de Superintendencia Notarial a propuesta del titular, previo examen de idoneidad e informe del Colegio de Escribanos sobre los antecedentes de moralidad personal y profesional del aspirante.

ARTICULO 31.- Para ser designado adscripto deberá cumplirse con los requisitos y lienar las condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio del notariado.

ARTICULO 32.- Los escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter actuarán en el mismo local que el titular del Registro, con igual extensión de facultades, simultánea e indistintamente con el mismo y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

ARTICULO 33.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones, para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aún sus previsiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran del plazo de cinco (5) años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción, o se estipule que el adscripto reconozca a su titular, una participación, sin reciprocidad, sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a este cuerpo legal.

Celebrado el convenio deberá presentarse al Colegio de Escribanos a los efectos de su homologación, dentro del plazo de treinta (30) días de haberse formalizado.

ARTICULO 34.- El adscripto cesará en sus funciones:

- 1) A simple solicitud del titular:
- 2) por renuncia del adscripto;

OLFO VALENTIN LOPEZ

slador Provincial (oque M. P. F.

3) si se comprobara fehacientemente la violación de compartir el local profesional con el titular.

ARTICULO 35.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro entre las cuestiones suscitadas entre el titular del Registro, y Adscriptos y suplentes y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

SECCION TERCERA

Legislader Provincial Bloque A.P.F.

Prof. Redolfo Daniel Lizardo





CAPITULO I GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

ARTICULO 36.- El gobierno y disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos en el modo y forma previsto en esta Ley.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

ARTICULO 37.- La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro (4) clases:

- a) Administrativa;
- b) civil;
- c) penal;
- d) profesional.

ARTICULO 38.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los Autoridades que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 39.- La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes generales.

ARTICULO 40.- La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.

ARTICULO 41.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente Ley Notarial o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de la ética profesional, en cuanto las transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos.

ARTICULO 42.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas deben considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

ARTICULO 43.- En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán

Prof. Recolfo Daniel Lizara. Legislador Provincial Bloque (A.P.F.

ADOLFO VALENTIN LOPEZ Egislador Provincial Bloque M. P. E





notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez (10) días de iniciada.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL

ARTICULO 44.- El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por los miembros de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones y por dos (2) Escribanos de Registro, designados estos últimos en forma bienal por el Colegio de Escribanos y con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a cinco (5) años.

El Presidente del Tribunal será uno de los miembros de la Cámara de Apelaciones, elegido a simple pluralidad de votos.

Cada dos (2) años el Colegio de Escribanos designará de entre sus miembros dos (2) escribanos de registro titular y un (1) suplente para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.

ARTICULO 45.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia ejercer la dirección y vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos de protocolos y sobre todo cuanto tenga relación con el ejercicio del notariado y con el cumplimiento de la presente Ley, y su reglamentación, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo requiera un escribano interesado.

ARTICULO 46.- Conocerá en general, como Tribunal de Apelación y a pedido de partes, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronuncie en los asuntos relacionados con la responsabilidad profesional de los Escribanos. El Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones por mayoría de votos y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 47.- Elevado el sumario o el expediente el Tribunal dará vista de las actuaciones al Escribano encargado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su defensa.

Sin perjuicio de las medidas de prueba solicitadas por la parte, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para el mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Si el fallo resultare condenatorio, el mismo será susceptible de recurso de reconsideración y de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificado el interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará al Superior Tribunal de Justicia, conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente, para la resolución definitiva.

Prof. Rodolfo Daniel Lizardi Legislado Provincial Dioque A.P.F





ARTICULO 48.- La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, podrá estar a cargo del Colegio de Escribanos, quien tendrá siempre intervención en todo asunto que se iniciase directamente contra un Escribano o en que éste fuera parte.

CAPITULO IV DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTICULO 49.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

Todos los escribanos en ejercicio, se colegiarán conforme a esta Ley y al estatuto único que se dará el Colegio, en Asamblea. Mientras dicho estatuto no estuviese aprobado, el Colegio de Escribanos se regirá por los estatutos y Reglamento del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en cuanto no se opongan a la presente, debiendo el Colegio de Escribanos, dictar su estatuto dentro de los noventa (90) días de promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 50.- Sin perjuicio de la competencia concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, le corresponderá al Colegio de Escribanos la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos de la Provincia, así como lo relativo al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 51.- Son órganos de gobierno del Colegio de Escribanos:

1) La Asamblea.

O LENTIN LOPEZ

ador Provincial Mue M. P. F.

2) El Consejo Directivo.

ARTICULO 52.- Integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- 1) Todos los escribanos de Registro titulares y adscriptos quienes adquieren la calidad de colegiados automáticamente con su designación.
- 2) Los notarios jubilados que hayan ejercido la profesión en esta Provincia durante la vigencia de la presente Ley.

En las asambleas del Colegio de Escribanos podrán participar con voz y voto solamente los escribanos colegiados.

ARTICULO 53.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- 1) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de los escribanos, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado.
- 2) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales.
- 3) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficiencia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.

Uegit dor Provincial
Bloque A.P.F.





- 4) Someter a la aprobación del Tribunal de Superintendencia Notarial, el arancel notarial y la reforma del mismo.
- 5) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos.
- 6) Llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo; sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales.
- 7) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.
- 8) Tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.
- 9) Instruir sumario, de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los escribanos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial si así procediere, de acuerdo a los artículos 56 y concordantes de esta Ley.
- 10) Designar entre sus miembros los representantes para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.
- 11) Organizar las pruebas de evaluación de idoneidad a que deberán someterse los aspirantes a titulares o adscriptos de registros a que se refiere el artículo 15 e informar al Poder Ejecutivo Provincial sobre los resultados de las mismas.
- 12) Representar a los colegiados de toda la Provincia.
- 13) Asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función, o a su investidura.
- 14) Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas y evacuar consultas que las autoridades, los escribanos o entidades le formulen.
- 15) Promover ante los poderes públicos, la reforma de la legislación y toda otra medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- 16) Crear, mantener y acrecentar una biblioteca.
- 17) Formar parte de federaciones nacionales e internacionales de índole notarial, así como de agrupaciones interprofesionales siempre que ello no implique declinar su autonomía.
- 18) Disponer la participación en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales, interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales.
- 19) Organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones vinculadas a la actividad notarial.
- 20) Establecer la adjudicación de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación.
- 21) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales relativos al quehacer notarial.
- 22) Resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitasen entre los escribanos.
- 23) Promover la creación de una Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.
- 24) Será depositario del Fondo de Garantía creado en el artículo 27 de la presente Ley.

Prof. Bodolfo Daniel Lizardo Leo Fador Provincial Bloque M.P.F.

DOLTO VALENTIN LOPEZ Legisiador Provincial Bloqua M. P. F.





CAPITULO V ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTICULO 54.- El Colegio se mantendrá:

- 1) Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula.
- Con la cuota que abonará cada aspirante como derecho de inscripción en cada evaluación de idoneidad, necesaria para atender los gastos administrativos de la prueba.
- 3) Con el aporte que abonarán los escribanos de registro por cada escritura que autoricen.
- 4) Con los fondos provenientes a los servicios específicos que prestaren a sus asociados.
- 5) Con los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones.
- 6) Con el porcentaje que corresponde sobre lo producido de la venta de formularios requeridos para trámites ante los registros inscriptores.
- 7) Con las multas que se apliquen a los escribanos.
- 8) Los subsidios, donaciones, legados y otros recursos.

ARTICULO 55.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representados por el Consejo Directivo o por quien éste designe de acuerdo con esta Ley, su Estatuto y Reglamento Notarial.

ARTICULO 56.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

- 1) Apercibimiento:
- 2) Multa:
- 3) Suspensión de hasta un (1) mes.

En caso que la gravedad de la falta cometida hiciere pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

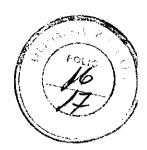
ARTICULO 57.- El Consejo Directivo estará constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- 1) Estará compuesto de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y un (1) vocal.
- 2) Para ser electo Presidente del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de diez (10) años y de cinco (5) años para los demás cargos.
- 3) Las designaciones se realizarán por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos (2) años y pudiendo ser reelegidos para el mismo cargo por un sólo período inmediato.

Prof. Hodolio Daniel Lizaro Legislador Provincial Bloque M.P.F.

DOLFO VALENTIN LOPEZ Pgishedor Provincial Bloque M. P. F.





4) Los cargos del Consejo Directivo son "ad honorem" y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado o en el caso de reelección.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 58.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos por mal desempeño de sus funciones son:

- 1) Apercibimiento, en caso de indisciplina o negligencia profesional.
- 2) Multa hasta cubrir el monto de la fianza, cuya suma dependerá de la gravedad de la falta
- 3) Suspensión desde tres (3) días hasta un (1) año.
- 4) Suspensión por más de un (1) año.
- 5) Destitución del cargo.
- 6) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 59.- Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que sean necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 60.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará de inmediato conocimiento al interesado, a sus efectos. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano castigado apelara dentro de los cinco (5) días de notificado, se elevarán aquéllas al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

ARTICULO 61.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fuere superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial que deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción del expediente.

ARTICULO 62.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- 1) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma.
- 2) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.

3) La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, secuestrándose los protocolos y demás documentación que sorresponda si se tratara de un escribano titular.

Tol. Rodolfo Daniel Lize
Legislador Provincia:
Bloque J.P.F.

FFO VALENTIN LOPEZ Islador Provincial Roque M. P. F.





ARTICULO 63.- El Escribano destituido quedará inhabilitado de acuerdo a las normas legales en vigencia.

ARTICULO 64.- Las suspensiones, la privación del ejercicio de la profesión y las destituciones se pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES TRANSITORIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 65.- En el término de noventa (90) días de publicada la presente Ley el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberá confeccionar el Estatuto y Reglamento Notarial, los cuales serán sometidos inmediatamente a consideración de la Asamblea, y una vez aprobados, serán publicados en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de obligatorios.

ARTICULO 66.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 67.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su promulgación.

> Arq.ADOLFO **K**ALENTIN LOPEZ Legislado Provincial Bloque M. P. F.

ARTICULO 68- Deróganse las disposiciones y leyes que se opongan a la presente.

ARTICULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo Legislador Provincial

Bloque A.P.F.